

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid de Mayo de 1538

Ley xxxiiij. Que se ajuste la parte de tributos, que se deve emplear en las Iglesias, y ornamentos.

SI en la tassacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas. Mandamos, que se expresse, y declare, y si necesario fuere, se tassén, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorío.

Ley xxxiiij. Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las Iglesias.

PARA Saber, y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare á las Iglesias, y mejor cuenta. Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan vn libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porción, que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme á lo mandado.

Ley xxxv. Que se tassén los reparamientos, que no estuviere tassados en tiempo de la vacante.

COMO fueren vacando los repartimientos antes q se buelvan á encomendar, si no estuviere tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recevillos en encomienda, se

D. Felipe Segundo en 27 de Setiembre de 1563

ajustarán de buena voluntad á la tassa, que se les diere, y así se advertirá á los que tuviere facultad de encomendar.

Ley xxxvj. Que quando se buviere de hazer tassa de Pueblos de Indios, se oíen los interesados.

EN las comisiones, que se dieren á los q fueren á tassar tributos, mandese notificar á las partes, así Encomenderos, como Indios, que en el término asignado hagan sus probanças de lo que des conviniere, con apercevimiento, que si se apelare de los tassadores, se ha de determinar por ellas, sin hazer mas probanças ninguna de las partes, y así se guarde, y cumpla.

Ley xxxvij. Que al votar pleytos de tassas se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Contador de tributos.

HASE Dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ó las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, ó enfermedad, concurren con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ó revista, sobre moderaciones, tassas, y retassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: ó si dando sus votos, y comunicado el negocio, se saldán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que con venga. Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada vna de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros

Ofi-

Oficiales, que entraren á lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirar lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y así se guarde. Otrofi mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, quando se hizieren las tassas, y tenga asiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

Ley xxxviii. Que se lleve al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.

SI Se huviere de hazer moderacion, ó comutacion de tributos, y servicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ó Oficial Real á llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tassaciones, que está á su cargo, para que allí, en él, y otro libro, que ha de estar en poder del Escrivano de la Governacion, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la orden, y substancia de todo.

Ley xxxix. Que si pareciere conveniente se comitén los tributos de dinero en frutos.

POR haverse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á excelsivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se aplican á la sementera, ni otras grangerias provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hizieran abundar

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon á 11 de Agosto de 1554

D. Felipe Segundo y D. Carlos Segundo y la R. G.

dante la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio. Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarlo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa publica.

Ley xxxxi. Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.

EN Los casos particulares, que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tassa, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los favorezcan en quanto (sin hazer injusticia, ni agravio á las partes) fuere posible.

Ley xxxxij. Que si los Indios tributaren oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.

MANDAMOS, Que habiendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado, y en cada caso, quando se oviere de pagar, se lleven á los Encomenderos los libros de los tributos, y se lleven á los Encomenderos los libros de los tributos, y se lleven á los Encomenderos los libros de los tributos, y se lleven á los Encomenderos los libros de los tributos.

D. Felipe Tercero en Vitoria á 28 de Octubre de 1612

D. Felipe Tercero en Vitoria á 28 de Octubre de 1612

D. Felipe Segundo á 11 de Diciembre de 1577

Le)

Ley xxxxiij. Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Noviembre de 1601

HASE Introducido en la Nueva España, q los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico dieffen vna gallina por vn real cada año, à cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados à cõprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobrança, y paguen la tassa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Virreyes hagan, que assi se guarde.

Ley xxxxiij. Que se tome cuenta cada año à los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para si.

El mismo en Madrid à 12 de Diciembre de 1612

EN La cobrança del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarse las cuentas de los Indios à sus Alcaldes por las tassaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para si. Mandamos, que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tassaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

Ley xxxxiij. Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Mayo de 1554

ORDENAMOS, Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas, que importaren las tassas, y no sean apremiados à llevarlos à otra parte fuera d'ellos.

Ley xxxxv. Que habiendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas.

SI Los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tassaciones hechas de lo que deven tributar, assi los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demás encomendados à particulares, y con atenció al daño, que huvieren recebido, se informen los Visitadores, y Comissarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravamen, y lo tassen, y moderen, de forma, que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiziere se nos dé avilo.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10 de Mayo de 1546

Ley xxxxvi. Que no se haga repartimiento de maiz à los Indios para las casas de Virreyes, ni otros Ministros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7 de Febrero de 1563

EN la Ciudad de Mexico se haze vn repartimiento de maiz à los Indios para las casas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tassado à cinco, ó seis reales, de que cada vno faca recudimiento para el Pueblo q le toca, y despues le cede, v'ede, ó haze gracia d'el à otra persona, ó lo envia à cobrar del Indio en dinero à mayor precio del q se le haze bueno en nuestra Real Caxa. Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos à los Virreyes, que no consientan à los Ministros referidos, ni otros ningunos,

D. Felipe Quarto en Madrid de Agosto de 1621

tomar tales libranças, ni recudimientos, pena de incurrir en las escaruidas por derecho, contra los que no cumplen nuestras ordenes, y mandatos.

Ley xxxxviij. Que las mercedes en tributos de Indios, se cumplan segun sus tassas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7 de Febrero de 1563

HAZEMOS Merced à algunos benemeritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos, que estuvieren vacos, ó vacaren, y estos los hazen tassar en menos, y mas baxos tributos de lo que en aquella ocasion, y antes comunmente solian importar por sus particulares intereses, y en fraude, y grande perjuizio de nuestra Real hacienda, porque luego, que se les adjudican, los buelvan à retassar, no solo en la tassa antigua, sino en mayor suma de tributos, excediendo con esta industria la merced, que les hizimos, otro tanto mas. Mandamos, que los Virreyes, y Presidentes Governadores no lo consientan, ni den lugar, y si algunas tassaciones se huvieren hecho con este defecto, las den por ningunas, contando, y señalando à los que huvieren recebido nuestra merced, lo que valieren los repartimientos, que se les aplicaren por las tassas, que en aquella ocasion, y antes comoda, y devidamente podian tributar los Indios, y en esto no haya fraude.

Ley xxxxviij. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciva otra cosa.

NINGVN Español, que tuviere Indios en encomienda pueda llevar tributo, si no estuviere primero tassado, y moderado por los Virreyes, Presidentes, ó personas para esto diputadas, y hecha la tassacion, no pueda percevir de los Indios otra ninguna cosa, directe, ni indirecte, por si, ni por otro, con qualquiera causa, ó color, que sea, aunque diga, que los Indios lo dieron de su voluntad en rescate, ó recompensa de otra cosa, porque nuestra voluntad es, que no reciva mas de lo que fuere tassado, pena de privacion de la encomienda, que desde luego mandamos poner en nuestra Real Corona: y que en el processo, y execucion de lo susodicho se proceda solamente, la verdad sabida, remota toda apelacion; pero bien permitimos, que pueda comprar à los Indios cosas de comer, y beber, y otros mantenimientos necesarios, pagando su justo precio, como se lo pagaria otro Español extraño. Y ordenamos, que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos, que huvieren de cobrar de los Indios, que están en nuestra Real Corona, pena de perdimiento de sus officios, y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exçesso, y no llegando esta cantidad al quatro tanto, sea lo demás para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Puebla à 26 de Octubre de 1541 El Principe G. en Valladolid à 13 de Setiembre de 1543 Ord. 54

Ley xxxix. Que los Indios no recivan agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.

Los Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos, que perciven, hazen, que los Indios les crien séda, valiendose de los morales, que tienen en sus tierras, en que reciben perjuizio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias. Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio, que mas convenga, y hagan de forma, que los Indios no sean agraviados, y gozen de sus haziendas libremente, sin estorvo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vassallos nuestros.

Ley L. Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tassas.

Si Despues de notificadas las tassaciones á los Encomenderos, constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean executores, con dias, y salarios á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necesarios, así de officio, como á pediméro de parte, y teniendo especial cuidado desta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservacion de los naturales.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohemia G.
en Val-
lado-
lid. á 22
de Junio
de 1549

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
alli á 4.
de Setie-
bre de
1551

Ley Lij. Que se restituva á los Indios lo que se les llevara mas de lo tassado, y modere el exceso en las tassaciones.

Todo El exceso, y lo malhe-
vado á los Indios, se les ha de restituir, ó á sus herederos, y si por las vltimas tassaciones hallaren, que los Indios están agraviados, ó son excesivas por despoblacion, ó muerte, ó otro qualquier accidente, tal, que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentarse sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

Ley Lij. Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y se cumpla su voluntad.

SUCEDA, Que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiédas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres por casarse dexan de cumplir esta voluntad, mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por vltima vacante, hagan, y administren entero, y breve cumplimiento de justicia, de forma, que la voluntad de los testadores se guarde, y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohemia G.
en Val-
lado-
lid. á 22
de Junio
de 1549

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohemia G.
en Val-
lado-
lid. á 22
de Junio
de 1549

Ley Lij. Que el Oidor Visitador haga las cuentas, y tassas.

EL Oidor, que en cada Audien-
cia saliere á visitar la Provin-
cia por su turno, haga las cuentas,
y tassas de los Indios, y no las co-
meta á otra persona, si no se huvie-
re de extraviar notablemente.

Ley Lij. Que declare quien puede pedir retassas, y que el Oidor Visitador las haga de officio.

NO Se hagan retassas, ni cuentas de los Indios encomendados, si no fuere á pedimento de nuestro Fiscal, ó del Encomendero, ó de los Indios, y no por esto dexé el Oidor Visitador de la tierra, si hallare, que están algunos Indios demasidamente gravados en los tributos, de los desagrauiar, porque en tal caso, de su officio, aunque ellos no lo pidan, podrán moderar la tassa, y deshazer el agravio.

Ley Lij. Que la revisita de los Pueblos se cometa á los Corregidores.

MANDAMOS, Que quando fuere necesario hazer revisitas de tassas, y tributos, en tiempo que el Oidor no visitare la tierra, ó anduviere muy lexos de aquel Pueblo, se cometan á los Corregidores de los Partidos.

Ley Lij. Que las retassas se cometan á los Corregidores, y Alcaldes mayores, para que las hagan con la menos costa, que sea posible.

Si Los Indios pidieren cuenta, y retassa, por haverse minorado, no se nombren luezes, que la hagan, y remítase á los Corregidores,

D. Felipe
Segundo
en Mon-
çon á 22
de Agosto
de 1585

El mismo
alli á 23
de Agosto
de 1585

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 19
de Julio
de 1571

El mismo
en Ma-
drid á 23
de Diciembre
de 1595

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 13
de Junio
y á 9.
de Octubre
de 1623
y á 2.
de Octubre
de 1624

y Alcaldes mayores, sin salario, ni costas, y donde no los huviere, vayan personas de toda satisfacion, con la menos costa, que sea posible, y no recivan presentes, ni obliguen á los Indios á otros gastos, sobre que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias impondrán las penas correspondientes al exceso.

Ley Lxij. Que quien pidiere la tassa, ó retassa, pague los salarios.

ORDENAMOS, Que si saliere Oidor á hazer tassacion de Indios, ó estando ocupado en la visita, y muy distante enviare Comissario, se paguen los salarios por el que pidiere la cuenta, tassa, ó retassa.

Ley Lxij. Que los Indios no paguen salarios á los Comissarios de tassas.

QUANDO Los Indios pidieren tassa, y moderacion de tributos, ó se hiziere de officio por Comissario, que no sea el Oidor Visitador, ó Governador, no sean gravados en salarios, mantenimietos, derechos de escrituras, y otras costas, y estas, y los salarios se paguen de vacantes de Corregimientos, ó de otra qualquiera hacienda nuestra, y el Oidor, ó Governador no los lleven, porque há de ser obligacion de sus cargos, y officios.

Ley Lix. Que no se retassen Indios de la Corona Real, hasta despues de tres años de la vltima tassa.

Los Pueblos de Indios, que estuvieren en nuestra Real Corona, no se han de retassar, hasta que sean pal-

D. Felipe
Segundo
en Mon-
çon á 23
de Agosto
de 1585

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Reyna
de Bohemia G.
en Val-
adolid á 28
de Fe-
brero de
1551

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 29
de Julio
de 1573

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
Lien Ma-
drid á 1.
de Junio
de 1567

passados tres años despues de la vltima tassacion, salvo si alegaren mortandad, esterilidad, ó otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

Ley Lx. Que en las retassas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año 1550

EN Algunos Pueblos hay tassaciones confusas, que no tienen numero, ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios, con que muchas vezes tributan mas de lo que deven. Mandamos, que se hagan retassas claras, ciertas, y determinadas, porque cesse este inconveniente.

Ley Lxj. Que se escuse el enviar Iuezes à contar Indios, y cometa à los Ordinarios.

D. Felipe IV. en Madrid à 14 de Março de 1620

PARA Solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Iuezes à los Pueblos, pudiéndose hacer por las Justicias ordinarias sin salario. Ordenamos, que se escuse, y à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia cõ todo cuidado ante los Escrivanos Publicos, ó Reales de su jurisdiccion, ó se enviara persona à su costa para el mismo efecto.

Ley Lxij. Que la nueva visita, ó cuenta no suspende la paga de los corridos.

D. Felipe Segundo en Toledo año 1561

AVNQUE A pedimento de algunos Pueblos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se depor las Audiencias la carta acordada para ser visitados, y contados, no

han de suspender los Oficiales Reales la cobrança de lo corrido, y liquido, que se nos deviere, hasta el despacho de la provision, y lo que se haviere de proveer será para despues.

Ley Lxiiij. Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.

LOS Tributos de nuestra Real Corona se rematen luego, que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Junta de Hazienda, y pongase luego el dinero en nuestra Caxa, despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los Indios en la Cabecera, y saque los en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hazerles ningun daño.

Ley Lxiiij. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios.

ORDENAMOS, Que todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, antes que entren à servir sus officios, sean obligados à dar, y den fianças de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demás de las que dan para el exercicio de sus officios, y que en los titulos, que se les despacharen por nuestro Consejo, ó por los Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de officios, que son à su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque así conviene,

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Junio de 1552

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Agosto de 1637

Vease la l. 9. tit. 9. lib. 8.

mandamos, que enteren en las Caxas Reales, por tercios, las tassas, y si no lo hiziere dentro del termino, sean privados de sus officios, y den residencia luego.

Ley Lxv. Que los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales en dinero, ó especies, como no se cause falta de frutos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Junio de 1552

PARA Proveer de Doctrina à algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenian, y si la havia, no era suficiente, se resolvió aumentar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada peso, à razon de diez reales Castellanos cada vno, y mandó, que este crecimiento entrasse en nuestra Real Caxa, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se havian de cumplir con los diezmos: y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento à que de nuestra Real hacienda se suple lo necesario al envio de Religiosos, que entienden en la predicacion de el Santo Evangelio, y que los Encomenderos fuesen obligados con los ocho reales à pagar la Doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte, que les cupiesse de la fabrica de las Iglesias, quedando à eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en vno, y otro, y así se executó, y asentó.

Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y à que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos, y cause esterilidad.

Ley Lxvi. Que no se distribuyan los tributos sin orden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.

EN Los titulos de encomiendas se han de expresar todas las clausulas prevenidas por las leyes deste libro, y los Virreyes, y Presidentes Governadores no distribuyan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuenta, y razon de lo que montaren, y cada año la envíen al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Junio de 1627

Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, l. 11. tit. 3. de este libro.

Que los Negros, y Negras, Mulattos, y Mulatas paguen tributo al Rey, l. 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ó esclavos, havidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulatos, y Negros libres vivan con sus padres conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, l. 3. tit. 5. lib. 7.